



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

ADUANA PEÑAS BLANCAS, PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **236 inciso 4** de la Ley General de Aduanas (*Así reformado por el artículo 2° numeral 39) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022*) al auxiliar de la función pública **Julio Enrique Alfaro Hay**, cedula de identidad **700930435** por presuntamente incumplir, al declarar incorrectamente la **declaración aduanera de importación de contingencia No 003-2022-C-00000004272**, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós

RESULTANDO

I.- Que mediante DUCAT NI **22000000209653** de fecha 01 de junio de dos mil veintidós, transmitida mediante el sistema de información para el transito internacional de Mercancía (SIECA), procedencia de Nicaragua con destino a Costa Rica, se declara lo siguiente:

Exportador	SIGNATURE APPAREL GROUP, SOCIEDAD	
Importador	JIMMY VARGAS MONTERO	
Transportista	Nombre	JORGE ENRIQUE MORALES ZAPATA
	Código	NI01505
Conductor	Nombre	LUIS ALFREDO MORALES IBARRA
	N° Identificación	C02581723
	Unidad de Transporte	Cabecal: M310838 / Remolque M332767
Mercancías	Cantidad Bultos	806.00
	Peso Bruto	7796.00 kg
	Valor	USD\$9.141,62 (nueve mil ciento cuarenta y un dólares con 62/100, moneda de curso legal de los EEUU).
Documentos de Soporte	Facturas Comerciales	N°215. 312 Bultos. 2496,00kg. USD\$2.372,50
		N°220516. 494 Bultos. 5300,00kg. USD\$5.710,00
		Total según facturas: 806 Bultos / 7796,00kg
	Carta de Porte	SN. Factura N°215.N°220516.
	Manifiesto de Carga	SN. Factura N°215.N°220516.

Con marchamo instalado No DGA-NI 1338779

II- Que mediante declaración aduanera de importación de contingencia No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós se nacionaliza la mercancía que ampara la DUCAT NI 22000000209653 de fecha 01 de junio de dos mil veintidós, cancelando el monto de C256.781.17 (doscientos cincuenta seis mil setecientos ochenta y un colon con 17/00).



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

III- Que mediante **acta de traslado APB-ACT-PBL-84-2022** de contingencia, se procede a trasladar la mercancía amparada en la declaración aduanera de importación de contingencia No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós, al depositario Aduanero Peñas Blancas A235, por incumplir lo establecido en la resolución RES-DGA-275-2022 de la permanencia de 3 horas las unidades en patio para someterse a un régimen aduanero.

IV-Que mediante acta de inspección APB-DT-ACT-INSP-065-2022 de fecha 22 de junio de 2022, se procede a romper el marchamo instalado **No DGA-NI 1338779** y se procede a descargar la mercancía amparada en la DUCAT **NI 22000000209653** de fecha 01 de junio de dos mil y nacionalizada mediante la **declaración aduanera de importación de contingencia No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós**, determinándose diferencia entre lo declarado tanto en la declaración de tránsito, como en el dua de importación definitiva, ya que se declaró un total de bultos de 312 bultos el DUA de importación y en la ducat se declaró un total de 806 bultos y de determino un total descargado de 880 bultos con una diferencia de 568 bultos en la DUA de importación y en la ducat con una deferencia de 74 bultos no declarado. Para un total no cancelado de impuesto 568 bultos.

V- Que el depositario creo 2 movimiento de inventario: 1- Movimiento No 149974 con 74 bultos (asunto que no se analizara en el presente expediente caso) y 2- movimiento No 149976 con 494 bultos, este último fue asociado al DUA de importación definitiva 003-2022-034021 de fecha 27 de mayo de 2022, mismo que si fue declarado en la ducat, pero no en el dua de contingencia. Cancelando el monto de quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres colones con 57/00 (C\$584.473.57)

VI- Que en fecha 18 de julio se presenta gestión 440-2022, como justificación de los 74 bultos como sobrantes.

VII- Que en fecha 4 de agosto de 2023, se recibe gestión 473-2022, se adjunta factura de compras de la mercancía.

VIII- Que a razón de gestión 440-473 del 2022, se procede a realizar acta de inspección APB-DT-SD-ACT-INSP-091-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, se procede a realizar inspección física de la mercancía amparada al movimiento **149974-2022** creado como sobrante relacionado según el acta de inspección APB-DT-ACT-INSP-065-2022 de fecha 22 de junio de 2022, correspondiente a 74 bultos. Detallada de la siguiente manera:



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

Cantidad	Descripción
69	Conteniendo camisetas
2	Conteniendo sudaderas
3	Conteniendo chalecos
Total: 74 bultos	

IV- Que mediante oficio APB-DT-STO-CONT-0154-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, se remite informe al Departamento Normativo, para que se proceda a liberar el movimiento de inventario 149974.

X- Que mediante acto resolutivo RES-APB-DN-0921-2022, se procede a conocer la gestión 440-2022, como justificación de sobrante de la mercancía amparada al movimiento 149974 del depositario A235, donde se declara inadmisibile la gestión, mismo que quedo en firme al no ser apelada.

XI- Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 1, 5, 6, 9, 18, 19, 22, 122, 124 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV) (Ley de Aprobación N°8881 del 04 de noviembre de 2010); 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV) (Decreto 42876-H-COMEX publicado el 11 de marzo de 2021, en el Alcance 51 a la Gaceta número 49, cuya entrada en vigor es a partir del 01 de mayo de 2021); 6, 13, 22, 23, 24, 28, 33, 230, 231, 231 bis y 242 de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°9328 denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N°94; 236 inciso 4 reformado, 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996); 576, 587, 588, 589 y 597 inciso a) Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023)

II.- **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS.** Es función de la Dirección General de Aduanas es imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

IV.- OBJETO DE LA LITIS: El presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del auxiliar de la función pública Julio **Enrique Alfaro Hay**, cedula de identidad **700930435**, por presuntamente no declarar de forma correcta la declaración aduanera, como responsable de realizar la declaración de importación definitiva en contingencia No **003-2022-C-00000004272**, de fecha **03 de junio de dos mil veintidós**, respecto a lo declarado en la DUCAT NI **220000000209653** de fecha **01 de junio de dos mil veintidós**, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, acto tipificado en el artículo 236 inciso 4 de la Ley de aduana reformado y artículo 231 de conformidad al hecho generador de fecha 3 de junio de dos mil veintidós con una multa de quinientos pesos centroamericano o su equivalente en moneda nacional, según los hallazgos que constan en el Resultando de la presente resolución.

V.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD, NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD DEL AUXILIAR DE LA FUNCION PUBLICA.

Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices, dentro de los cuales resultan de vital importancia los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

conforman la Teoría del Delito. La Teoría del Delito obliga a realizar un análisis jerarquizado de sus componentes, partiendo de la tipicidad, ya que solo la conducta típica puede servir de base a las posteriores valoraciones, seguidamente se debe analizar la antijuricidad, es decir, si la conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien jurídico protegido y por último se debe realizar un examen de culpabilidad, debiendo comprobarse si el sujeto activo de atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a los establecido por el Ordenamiento Jurídico.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito relacionados con el inicio de procedimiento de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al agente aduanero de calidades citadas se da por: 1) declarar erróneamente la mercancía descrita en la **No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós**, en cuanto a la cantidad de bultos que se nacionalizaron 312 bultos y según la ducat **NI 22000000209653 de fecha 01 de junio de dos mil veintidós correspondía un total de bultos de 806, resultando una diferencia de 494 bultos** que fueron declarado y no nacionalizado el DUA de contingencia, misma que fue decomisado y creado bajo el movimiento de inventario 149976 causando un perjuicio fiscal al fisco por el monto de **₡584.473.57** (quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres colones con 57/00 monto que fue cancelado mediante la declaración de importación definitiva 003-2022-034021 de fecha 8 de julio de 2022.

La facultad de la autoridad aduanera para imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años contados a partir de la comisión de las infracciones, de conformidad con lo señalado en el **artículo 231** de la Ley General



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los hechos en forma detallada, precisa y objetiva, a fin de establecer y justificar el inicio del procedimiento administrativo como se indica en el resultando y los presentes detalles:

- 1- Ver dua de contingencia No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós que solo se declara 312 bultos cancelando de impuesto el monto de doscientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un colones con 17/00 (¢256.781.17)

No. 2022-250000
Fecha: 03/06/2022

JULIO ALFARO HAY
Declaración Aduanera de Importación

Comerciante
JIMMY VARGAS MONTERO
F 4-0170-0483

Nivel: Minorista o detallista

Declaración
Régimen: IMPORTACION DEFINITIVA
Modalidad: NORMAL
Aduana Control: Peñas Blancas

Trámite
Aduana Operación: Peñas Blancas
Forma Despacho: Anticipada (Contenedor o Bultos Sueltos)
Exm. Previo: Efectuado

Transporte
Vía: Carretera
Medio: Camión

Inventario
Ubicación: BODEGA 1 PEÑAS BLANCAS
Origen: Terrestre
Asociación: En Aceptación y Anticipada
Correlación: No Correlaciones / No Consolida

Observaciones
***** CONDUCTOR: LUIS ALFREDO MORALES IBARRA , PLACAS: M-310838 , M-332757. ***** JIMMY VARGAS MONTERO *****

Identificación
Recibo 850277

Cantidades
2 Bultos 312.000
Unidades 4,745.000
01 Peso Bruto Kg. 2,496.000
01 Peso Neto Kg. 2,246.000
003 Volumen 2,246.000

Valor
003 Costo \$ 2,372.50
A Flete \$ 350.00
S Seguro \$ 32.03
Gastos \$ 0.00
7 Valor \$ 2,754.53
7 Liquidación

Total 256,781.17
1004 Impuestos \$
2 Tipo Cambio ¢ 694.99
0 Cálculo 03/06/2022
N

Firmado digitalmente por JULIO ENRIQUE ALFARO HAY (FIRMA)
Fecha: 2022.06.03 14:15:39 -06'00'

Impuestos	Monto	Exonerado	A Pagar
Ventas	248,868.20	0.00	248,868.20
Fumigación	5,756.00	0.00	5,756.00
T. Asociación	50.00	0.00	50.00
T. Archivos Nac	20.00	0.00	20.00
T. Contadores	2.00	0.00	2.00
PROCOMER	2,084.97	0.00	2,084.97
TOTAL c	256,781.17	0.00	256,781.17

Línea 0001
CAMISA PARA HOMBRE 100% POLYESTER,TALLA Y COLOR VARIADO,SM,PRENDAS DE SEGUNDA CALIDAD
558 Bultos 42.000 PKG Costo \$ 911.00

- 2-Detalle de la ducat NI 220000000209653 de fecha 01 de junio de dos mil veintidós se cuenta con un total de bultos de 806



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

0-5142

DUCAT RESUMIDA

Número de Registro / Límite de tránsito: NIS04 ZONA FRANCA JOSE		Fecha de Expedición: 01/06/2022	
País de Procedencia: NICARAGUA	País de Destino: COSTA RICA	Aduana de Destino: DREG ADUANA DE PEÑAS	Código Aduanero / Zona Franca:
EXPORTADOR / PROVEEDOR			
Número de Identificación:	00000000000000000000	Número de Registro:	SIGNATURE APPAREL GROUP SOCIEDAD
IMPORTADOR / DESTINATARIO			
Número de Identificación:	40170-0483	Número de Registro:	JIMMY VARGAS MONTERO
TRANSPORTISTA			
Código:	Número del transportista: NORTE	Número del conductor: LUIS ALFREDO MORALES BARRA	Identificación de Unidad de Transporte: MOTOCICLO
Código de origen de Remita que: V532767		Número de identificación de las mercancías (CA):	
Número de Documento de seguridad (Presencia o Marchamo):		N° 1338779	
Cantidad de bultos (Total):	806	Peso Bruto Total:	7,796.00
Observaciones Generales: DEC L11211 FUERTE CARGA CONSOLIDADA 1 NIS04 ZONA FRANCA JOSE (IGNACIO GONZALEZ Y 1200 PEÑAS BLANCAS) - 12 CR003 ADUANA DE PEÑAS BLANCAS			
Firma del declarante:			

- 3-Que mediante acta de inspección APB-DT-ACT-INSP-065-2022 de fecha 22 de junio de 2022, se procede a realizar revisión a posterior por no cumplir en primera línea los tiempos para acogerse a un régimen aduanero y se procedió a romper el marchamo instalado No DGA-NI 1338779 y ha descargar la mercancía amparada en la DUCAT NI 220000000209653 de fecha 01 de junio de dos mil y declaración aduanera de importación de contingencia No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós, determinándose diferencia entre lo declarado en la declaración de tránsito como en el dua de importación definitiva, ya que se declaró un total de bultos de 312 bultos en el DUA de importación y en la ducat se declaró un total de 806 bultos y se descargado un total de 880 bultos con una diferencia de 568 bultos diferente a la nacionalizado en la DUA de importación y en la ducat con una diferencia de 74 bultos. Para un total no cancelado de impuesto 568 bultos.
- 4-Que el depositario creo 2 movimiento de inventario: 1- 149974 con 74 bultos y 2- 149976 con 494 bultos, este último fue asociado al DUA de importación definitiva 003-2022-034021 de fecha 27 de mayo de 2022, mismo que si fue declarado en la ducat, pero no en el dua de contingencia. Cancelando el monto de quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres colones con 57/00 (C\$584.473.57)
- 5- Que la aduana autoriza el pago de impuesto de la mercancía declarada en la DUCAT 494 bultos por un total de impuestos de C\$584.473.57 (quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres colones con



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

57/00 monto que fue cancelado mediante la declaración de importación definitiva 003-2022-034021 de fecha 8 de julio de 2022.

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 86 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), que en lo que interesa expresa "(...) Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables (...)" (La cursiva, negrita y subrayado son adicionales). Que el artículo citado, regula la obligatoriedad y responsabilidad que tienen los agentes aduaneros, de consignar toda la información (descripción comercial, clasificación arancelaria, valor aduanero, origen, etc.), que permita determinar el monto de la OTA, a partir de lo consignado por el agente aduanero en el sistema informático. Que, en el presente asunto, el declarante, investido de una obligación de declarar toda la información necesaria, no lo hizo correctamente, situación que fue detectada por la aduana, al realizar revisión física de las misma.

Ahora bien, el artículo 230 de la Ley General de Aduanas establece que "Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito".

Por su parte, el numeral 231 de la misma Ley expresa en lo de interés: "(...) Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa (...) La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión (...)" (Cursiva, negrita y subrayado son adicionales).

Por lo anterior, esta Administración considera que, los hechos que se le imputan al declarante, por la fecha del hecho generador, sea 03 de junio de 2022 era el 242 de la Ley de aduanas (Reformado por el artículo 4º de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria") de la Ley General de Aduanas, el cual señalaba:

- 1- "Artículo 242.- Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera”. (Cursiva adicional). Al ser una acción que vulnero el régimen jurídico aduanero que causo un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericano al tipo de cambio de la fecha del hecho generador que correspondía a ₡694.99 el monto es de ₡347.495 (trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco colones netos y el perjuicio corresponde a quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres colones con 57/00 (₡584.473.57) superior al umbral. Pero con la reforma a la Ley de aduana el artículo 242 mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132, la misma indica textualmente lo siguiente:

Artículo 242.- Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a mil pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 43) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

Monto del perjuicio no a supera el umbral de mil dólares, por lo tanto se debe de aplicar la ley más beneficioso En obediencia al Principio de la aplicación de la norma más favorable al administrado, artículo 231 párrafo segundo a razón de la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132, presumiendo la aplicación del artículo 236 inciso 4 de la Ley de Aduanas

Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:...

4. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 39) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

Esto en aplicación a la Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas emite lineamientos para los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron hasta el 28 de junio de 2022 inclusive, es decir, de forma previa a la entrada en vigor de la Ley N°10271 con el propósito de “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios (...) en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas” y en lo que interesa señala:...

3- En los expedientes pendientes de iniciar o en trámite de cualquier etapa del procedimiento antes del cumplimiento de la sanción (pago de multa o ejecución de suspensión), relacionados a conductas tipificadas en los artículos 236, 237, 238, 239, 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas previo a la reforma Ley No. 10271, deberá realizarse un análisis para determinar si corresponde aplicar la norma vigente al momento de su comisión, o bien, la introducida con la reforma Ley No. 10271, cuando esta última contemple una sanción menos grave o si es del caso, no sancione la conducta. Que en el presente caso se presume que no es aplicable la sanción del 242 antes de la reforma, presumiendo que la sanción que se debe de aplicar es el artículo 236 inciso 4 reformada 28 de junio de 2022.

Detallando.

- a- Que presente o transmita la declaración aduanera con errores: Recordemos que durante la revisión física a posterior que se realizó al DUA contingencia el agente de aduana declaró erróneamente la cantidad de bultos de la mercancía descrita en la **No 003-2022-C-00000004272**, de fecha **03 de junio de dos mil veintidós**, se nacionalizaron 312 bultos y según la ducat **NI 22000000209653 de fecha 01 de junio de dos mil veintidós** correspondía contenía un total de **bultos de 806**, resultando una diferencia de **494 bultos** que no fueron declarado y nacionalizado el DUA de contingencia, misma que fue decomisado, creándosele el movimiento de inventario No 149976 causando un perjuicio fiscal al fisco por el monto de **₡584.473.57** (quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres colones con 57/00 monto que fue cancelado mediante la declaración de importación definitiva 003-2022-034021 de fecha 8 de julio de 2022.

Hechos detectados a razón de revisión a posterior del DUA mediante acta de inspección.

- b- Que cause perjuicio mayor a cien pesos centroamericanos: La diferencia en el monto de impuestos dejados de percibir se dio por **₡584.473.57** (quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres colones con 57/00, mientras que cien pesos centroamericanos equivalen a



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

USD\$100,00 (cien dólares estadounidenses), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡694.99. (seiscientos noventa y cuatro colones con 99 céntimos) a la fecha de aceptación de la declaración, representa la suma de ₡69.499,00 (sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve colones exactos), siendo el perjuicio ocasionado en el ajuste de la OTA, superior al umbral citado, lo cual calza dentro de la descripción de la norma en análisis.

- c- Salvo si está tipificado con una sanción mayor: No consta en expediente ningún elemento del cual se pueda presumir que nos encontremos en presencia ante una sanción mayor.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Julio Enrique Alfaro Hay.**

Artículo 28. Ley General de Aduanas. – “Concepto de auxiliares. *Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.*

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

Artículo 33.- “Concepto. *El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.*

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización. El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción impuesta, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente de quinientos pesos centroamericano al declarar con errores la declaración aduanera adecuándose de esta forma la Aduana a lo establecido en el tipo infraccional. Así reformado y publicado 29 de junio del 2022, mediante Ley 7557.

Procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del agente supone dolo o culpa por el error sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si ha de imputársele la conducta sancionada.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que presuntamente se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así como dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, debido al citado Principio de **Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Así las cosas, no existe duda de que el agente de aduana, tal y como se analizó al inicio del apartado de los hechos, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose en ese sentido ningún problema, ya que según los artículos 86 LGA, señala que la declaración aduanera **debe ser veraz y exacto, conforme el principio de fe de juramento con la que se rinde la declaración aduanera.**

tal y como se demuestra en el resultando de la presente resolución, no fue veraz y exacta por parte de la agente de aduana al no nacionalizar la totalidad de la mercancía amparada en la declaración de tránsito internacional debidamente respaldada con sus facturas comerciales.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico. En el caso en estudio, el agente aduanero era responsable de la declaración aduanera.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la inconsistencia en las mercancías presentadas a despacho, sin haberse declarado ante la autoridad correspondiente, lo cual va en contra de lo establecido por la normativa.

En este asunto, en apariencia se dio un presunto error al declarar menos bultos de lo declarado en la ducat, este tipo de errores no se constituyen en errores materiales.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del agente de aduana causando perjuicio en el Erario, ya que con un segundo DUA de importación se lograron cancelar los tributos respectivos. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la carga se descargó en el depositario de Peñas Blancas A235 donde se determinó la existencia de mercancía no nacionalizada y no declarada al ingreso de la carga, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

El principio de **culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del agente aduanero supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que, a un auxiliar en este caso el agente aduanero Julio Enrique Alfaro Hay, en su condición de agente aduanero, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente de aduana Alfaro Hay efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Así en el presente asunto el agente de aduana faltó al deber de cuidado como responsable directo de la declaración, ya que no declaró la cantidad de bultos que transportaba la unidad de transporte y la documentación de la ducat t solo declaró una factura 2015, quedan pendiente de declarar la factura comercial 220516 existencia de error en la declaración aduanera. Presumiendo que realizó una Declaración inexacta o incompleta, omitió de documentos esenciales e Incumplimiento del deber de veracidad y exactitud

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

*“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...”
(Dictamen C-121-2006).*

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

Conforme lo expuesto, debe establecerse si estamos ante una conducta presuntamente culpable en sus diferentes aspectos; siendo que el reproche hacia las conductas que se han demostrado típicas y antijurídicas, sobrevienen por no haber actuado el depositario aduanero como el derecho disponía cuando podía hacerlo, de acuerdo a ello, la culpabilidad se define como “...el juicio de reproche personal que se dirige al sujeto por la razón de que, no obstante poder cumplir las normas jurídicas, llevó a cabo una acción constitutiva de un tipo penal; es decir, en atención a que realizó una conducta prevista como delito pese a que estaba en situación de actuar de modo distinto...”. La reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera; así, bajo la teoría del tipo complejo, que va de la mano con la teoría normativa de la culpabilidad, la estructuración del tipo tal y como se analizó supra, con el dolo y la culpa como aspectos alternativos del tipo subjetivo, la culpabilidad se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Por su parte, la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, este no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo. Así, el conocimiento de la ilicitud que implica la conciencia de que se actúa contra lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, se excluye ya sea por error, por la ignorancia del carácter ilícito de lo que se hace, o ante la falsa creencia de que se actúa justificadamente, aspectos que no tienen asidero probatorio en la especie de haberse configurado. Se entiende que la norma solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, aún a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, a contrario sensu, si el sujeto desconoce que su actuación está prohibida, no tiene razón para abstenerse de su realización.



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

Al respecto, nótese como el agente tiene plena capacidad de comprender la antijuridicidad de las conductas imputadas, lo mismo que el hecho de que la misma no se adecua al régimen de responsabilidades al que se encuentra sometida, por lo tanto, no cabe duda de que nos encontramos ante conductas típicas y antijurídicas, cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible, siendo que el reproche de la conducta imputada se efectúa en razón de que el agente no ha respondido a los deberes a ella impuestos por el régimen de responsabilidades asignadas por el Ordenamiento Jurídico, sin que consten en autos pruebas de circunstancias que de alguna manera pueden haber afectado la falta al deber de cuidado que le demanda la norma como administrado, que se configura cuando una persona actúa de manera que supera el riesgo jurídicamente permitido, lo que puede derivar en consecuencias legales, como la analizada. No se configura en las omisiones acusadas, la existencia de desconocimiento o ignorancia en torno al carácter ilícito del hecho, siendo que dada la condición que la misma ostenta como agente conocedor de sus responsabilidades como agente de aduanas y de la obligación de declarar correctamente la Declaración Aduanera en los términos analizados de conformidad con el numeral 236 inciso 25 de la LGA y demás normativa citada.

De esta forma, a pesar de contar con la posibilidad de efectuar las obligaciones que se acusan omitidas, el agente imputado presuntamente incumplió con las mismas en los términos analizados supra, por lo que, dada la configuración del cuadro fáctico bajo estudio, se puede determinar que le era exigible la realización de los comportamientos jurídicamente correctos que se configuran en el núcleo del objeto de la presente litis, perfeccionándose de esta forma el juicio completo de culpabilidad.

VI.-DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: De la normativa antes citada, se puede concluir que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el agente de aduana como conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, Reglamento y normas internacionales desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera, no siendo válido alegar ignorancia de la ley, quedando el cumplimiento y aplicación a cargo del agente de aduana Julio Enrique Alfaro Hay, considerando sancionable la conducta desplegada y, teniendo como consecuencia la sanción administrativa, que en el presente caso podría consistir en una multa equivalente a quinientos pesos centroamericano, que ascienden a la suma de ₡347.495



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

(trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 00/00), pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de contingencia de importación **No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡694.99, por no declarar correctamente el DUA en cuanto a los bultos de conformidad a la ducat y la documentación adjuntas que correspondía a 2 facturas comerciales.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento y en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, se le debe conceder al presunto infractor, cinco días para que presente sus alegatos, ofrezca y presente la prueba que estime pertinente. Es facultad de la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 4 la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo sancionatorio, contra **el agente independiente Julio Enrique Alfaro Hay, cedula de identidad 700930435**, tendiente a investigar la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera, establecida en el artículo **236 inciso 4** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericano equivalente a ₡347.495 (trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 00/), pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de contingencia de importación **No 003-2022-C-00000004272, de fecha 03 de junio de dos mil veintidós**, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡694.99 por no haber declarado correctamente el DUA de importación definitiva de contingencia **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al auxiliar de la función pública aduanera **Julio Enrique Alfaro Hay, cedula de identidad 700930435**, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024**, levantado al efecto el cual puede ser leído y consultado de



MH-DGA-APB-DN-EXP-0062-2024
MH-DGA-APB-GER-RES-00938-2026

manera digital, cuyo respaldo se encuentra disponible en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas **TERCERO: NOTIFIQUESE:** al agente de aduana Julio Enrique Alfaro Hay, cedula de identidad 700930435.

MAG. Wilson Céspedes Sibaja.
GERENTE ADUANA PEÑAS BLANCAS.

Realizado por Carla Osegueda, jefe del
Departamento Normativo
Aduana Peñas Blancas.

